

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1836/2021**

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“La autoridad obligada no tomó en consideración que dichas copias certificadas que requiero como solicitante, son constancias que van a ser aportadas como pruebas documentales en un juicio laboral 01/2013, constancias que están a resguardo de la propia obligada, quien también funge como demandada en el juicio laboral que se lleva ante una comisión propia de la obligada que hace las veces de una junta de conciliación...(Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Ausente

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1836/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de  
septiembre del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1836/2021**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo  
cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 12 doce de agosto del 2021 dos  
mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto  
Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose folio número  
**06837521**. Recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado en  
fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido  
**afirmativo parcial**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 02  
dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de  
revisión**.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por  
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de septiembre del 2021 dos  
mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de  
expediente **1836/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1358/2021**, el día 13 trece de septiembre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibió informe.** Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tenía rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **IX**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/agosto/2021
Surte efectos:	26/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/agosto/2021
Concluye término para interposición:	17/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VI**, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple del oficio de contestación al recurso de revisión.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del recurso de revisión
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la solicitud
- d) Copia simple de la respuesta y sus anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito copias certificadas de todos y cada uno de los nombramientos del cargo de AUXILIAR TECNICO A con adscripción a la Secretaría General de Acuerdos expedidos por el otrora Tribunal de lo Administrativo y el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el detalle de su adscripción y funciones de las propias, todo esto a partir del 1 de septiembre de año 2012 a Agosto del año 2021., justificación de no pago: En virtud de tratarse de documentación necesaria para ser aportada como prueba documental pública, en el juicio laboral 01/2013 del solicitante para con la obligada, en términos del artículo 880 fracción II y 884 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador actor me encuentro exento del pago de derechos por la expedición de las mismas, toda vez ser una obligación de los entes patronales el aportar dichos elementos probatorios, una vez requeridos por el trabajador actor. ” (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a lo señalado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien informó que se ponía a disposición del solicitante, las cuales constan de 21 cincuenta y un fojas útiles, previo al pago de los derechos correspondientes a la certificación, de acuerdo a lo siguiente:

Atendiendo a que lo peticionado consta de 51 cincuenta y un fojas, y que sí procede acceso a la información en versión pública, toda vez que este sujeto obligado debe resguardar en todo momento los datos personales, por consiguiente, procede el acceso de la siguiente manera:

El acceso a las 51 cincuenta y un fojas que integran los documentos solicitados, procede en versión pública en copia certificada. Por lo que deberá realizar el pago correspondiente **51 cincuenta y un copias certificadas**. El pago deberá efectuarse en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021, toda vez que del artículo 40 fracción IX inciso b), el costo por la expedición de hojas certificadas es de \$21 (veintiun pesos 00/100 M.N.) por hoja; por lo que el solicitante en el caso que nos ocupa deberá realizar su pago ante la oficina recaudadora de Estado de Jalisco, que así lo desee; por un total de \$1,071.00 (mil setenta y un pesos 00/100 M.N), ello atendiendo a que se ponen a su disposición 51 cincuenta y un fojas en copia certificada.

Por lo anterior, a efecto de reproducir la información solicitada, es preciso que el solicitante realice el pago correspondiente por concepto del medio de reproducción en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021, en cualquier oficina recaudadora del Gobierno del Estado de Jalisco. Una vez que el solicitante realice el pago por concepto del medio de reproducción, deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, el acuse o comprobante de la solicitud de información, junto con el recibo de pago correspondiente, a efecto de que se gestione la reproducción de la información de conformidad a lo previsto en el artículo 89 fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, cabe señalar que la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la fracción VII del artículo 89 de la multicitada Ley.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando

*“La autoridad obligada no tomó en consideración que dichas copias certificadas que requiero como solicitante, son constancias que van a ser aportadas como pruebas documentales en un juicio laboral 01/2013, constancias que están a resguardo de la propia obligada, quien también funge como demandada en el juicio laboral que se lleva ante una comisión propia de la obligada que hace las veces de una junta de conciliación para resolver conflictos laborales con que susciten del personal adscrito. Ergo por ser documentos ofertados como prueba en juicio laboral, por ser la obligada dependiente del ente demandado, por ser incluso una obligación el aportar dichas constancias al juicio de mérito de conformidad al artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende no ha lugar a solicitar el pago de dicha certificación Sic)*

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley justificó su respuesta señalando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 89 punto 1 fracción III establece en el acceso de la información pública mediante la reproducción de documentos: “el costo, el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia a la solicitud a la que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del coste previsto en la Ley de Ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos”. Por tanto el cobro que se hizo por concepto del medio de reproducción (copias certificadas) con fundamento en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, es conforme a lo previsto en la normatividad aplicable al procedimiento de acceso a la información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado puso a su disposición la información requerida, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando la modalidad de acceso que la parte recurrente señaló “copias certificadas” y que lo realizó por la vía de acceso a la información y no por su derecho procesal que señala para que fueran gratuitas.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

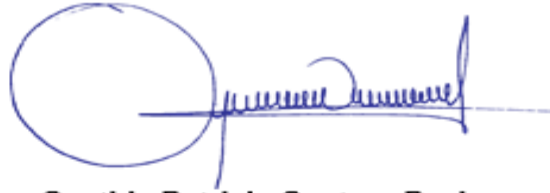
**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**





**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1836/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MOFS/XGR**